

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2021

A despacho de la señora juez el presente expediente, con el escrito proveniente del demandado. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ y MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ**, mediante escrito el señor JORDANY ALBERTO CARDONA, solicita el oficio de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-740045 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.-

De conformidad con lo anterior, el juzgado procede a revisar lo hasta hoy actuado, y observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2012, se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, por lo que se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-740045, y el oficio obra aun en el expediente sin ser retirado.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del oficio No. 1821 de fecha 3 de diciembre de 2012, con el fin de que efectué el debido trámite dada la antigüedad del mismo.

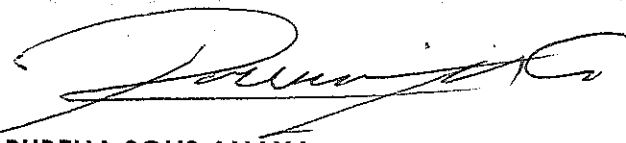
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2011-00385-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 1 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de enero de 2021

A despacho de la señora juez el presente expediente, con el escrito proveniente de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NIDIA CECILIA MACIAS ZEMANATE Y RODRIGO VILLALOBOS ARBOLEDA**, mediante escrito la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, solicita el desarchivo del proceso para la reproducción del oficio de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-773902 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.-

De conformidad con lo anterior, el juzgado procede a revisar lo hasta hoy actuado, y observa que mediante auto interlocutorio No. 913 de fecha 05 de julio de 2019, se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, no obstante, se avizora que el oficio No. 1675 de fecha 05 de julio de 2019, en el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar aludida por la memorialista, fue retirado el 12 de julio de 2019, por el señor Roberto marmolejo, quien en su momento fue el dependiente de la apoderada judicial del asunto.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reproducción del oficio de levantamiento de medida cautelar, por improcedente.

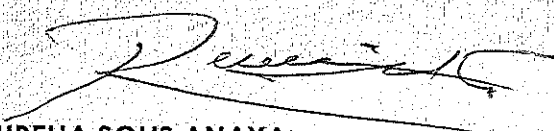
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reproducción del oficio de levantamiento de medida cautelar, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00300-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 1 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta al oficio No.1418 de fecha 18 de noviembre de 2020. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO**, en contra de los señores **ISMAEL VARGAS CARDOZO y EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA**, ha sido allegada respuesta dada por la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta al oficio No.1418 de fecha 18 de noviembre de 2020, informando que fue registrada la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio **BIG MASTER PUBLICIDAD MOVIL** de propiedad del señor **EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA**, aquí demandado.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta al oficio No.1418 de fecha 18 de noviembre de 2020, visible a folio 07 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta al oficio No.1418 de fecha 18 de noviembre de 2020, visible a folio 07 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00647-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JORGE ANDRES CARACAS CAMILDE**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JORGE ANDRES CARACAS CAMILDE**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-902121**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

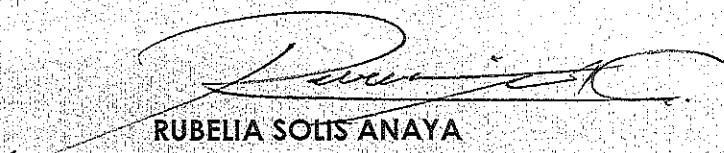
TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00365-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi 01 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **WENDY ALEXANDRA MELLIZO BLANDON** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **WENDY ALEXANDRA MELLIZO BLANDON**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la cantidad de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (95.685.1859)** equivalentes a **VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$26.345.614.62)**, representado en el Pagare No.132208834308 obrante a folios Nos. 02-12 y en la Escritura Publica No.3.332 de fecha 08 de agosto de 2016 elevada en la Notaria cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927802** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 15 de enero de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020 equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$2.357.638.70)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 9.50% E.A.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14.25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927802** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00762-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 01 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **MARLENY GARCIA RIASCOS** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **MARLENY GARCIA RIASCOS**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS **MCTE (\$7.598.776.69)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.05701019100003236 obrante a folios Nos. 02 al 06 del plenario y en la Escritura Publica No.5481 de fecha 31 de diciembre de 2009 elevada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-8060290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 16 de mayo de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2020, equivalentes a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.221.721.41)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 12.78% E.A.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 19.17% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-8060290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.321.084 y portador de la T.P No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS-ANAYA
Rad. 2020-00762-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 25 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra la señora **MARLENY BELLO ARDILA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.23 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No.23 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00600-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de febrero de 2021.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la parte actora. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO**., en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ**, el apoderado del actor solicita ordenar el emplazamiento de los aquí demandados, toda vez que asegura desconocer el domicilio, vecindad, lugar de trabajo, números celulares y correos electrónicos del extremo pasivo.

Sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que en el acápite de las notificaciones, se señala como dirección de notificación de los demandados el **KM 21 DE LA VIA CALI- JAMUNDI, CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO, VALLE DEL CAUCA, CASA 54 DEL CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO**.

Por lo tanto este despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de los aquí demandados y requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los aquí demandados, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00546-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>15</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 de febrero de 2020</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2021

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **ZULLY PRADO TAFUR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1).El certificado de representación legal del administrador expedido por la Secretaría De Gobierno Del Municipio De Jamundí, data de fecha 29 de septiembre de 2020, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **MARY LUZ ANAYA CORZO**, es de administradora y/o representante legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

2).Revisado el acápite de las pretensiones, se vislumbra que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorios por un valor total de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE(\$87.404)**, sin embargo no se determina el lapso en que dichos intereses se causaron y la tasa a la que fueron liquidados.

Por lo tanto, sírvase aclarar tal yerro de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 del código general del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

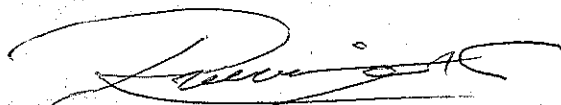
RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00016-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.15** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de febrero de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

